

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CLINICA SAN JUAN BAUTISTA S.A.S.
DEMANDADO: SECRETARIA DE SALUD DE SANTANDER – DEPARTAMENTO DE SANTANDER
RADICADO: 68001-3103-011-2017-00167-00

CONSTANCIA: Pasa al despacho recurso de reposición contra el proveído que decretó medidas cautelares (C.2), así mismo para informar que varias entidades financieras respondieron a las comunicaciones remitidas en virtud de las medidas cautelares. Bucaramanga, 2 de agosto de 2022

Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REF.: 2017-00167 00

ASUNTO

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición que conjuntamente plantean demandante y demandado contra el proveído que decretó las medidas cautelares, auto del catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES

El día 15 de junio de 2017¹ se presentó una demanda ejecutiva que por reparto correspondió a este Juzgado la cual fue calificada y posteriormente rechazada, no obstante y por los recursos planteados, el Tribunal Superior de Bucaramanga – Sala Civil Familia mediante auto del 28 de junio de 2021², revocó tal determinación, por lo que el 14 de octubre de 2021³ se profiere mandamiento de pago a favor de la CLINICA SAN JUAN BAUTISTA S.A.S. y en contra del DEPARTAMENTO DE SANTANDER, para la misma fecha se decretaron las medidas cautelares del proceso, en concreto el embargo y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorro, corrientes, depósitos a término, encargos fiduciarios o fiducias y los rendimientos de estos, que se encontraran depositados en las entidades financiera: *Banco BOGOTÁ // BBVA // OCCIDENTE // COLPATRIA // POPULAR // CAJA SOCIAL // AGRARIO // SUDAMERIS BANK // AV VILLAS // PROCREDIT DE COLOMBIA // DAVIVIENDA // SCOTIABANK COLPATRIA S.A. (Compró a Citibank) // BANCOLOMBIA // ITAU (Antes Helm Bank), la medida se limitó a la suma de (\$489.016.612) y se hicieron las salvedades correspondientes respecto de los recursos de la salud y los dineros inembargables, en su momento se libraron los oficios correspondientes.*

Luego y dentro del término legal, demandante y demandado presentan recurso de reposición y en subsidio apelación en los siguientes términos:

RECURSO

CLINICA SAN JUAN BAUTISTA S.A.S.

Lo presenta la CLINICA SAN JUAN BAUTISTA S.A.S. el 21 de octubre de 2021, manifestando que si bien el Juzgado accedió al decreto de la medida, se hicieron advertencias para señalar que la cautela no podría recaer *“sobre recursos que sean para la atención en salud del régimen contributivo o del régimen subsidiado, los bienes, las rentas, y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y los recursos de la seguridad social (Art. 594-1 del C. G. del P., Decreto 1101 de 2007, art. 6 de la ley 179 de 1994, art. 19 del Decreto 111 de 1996), los recursos del régimen subsidiado (Art. 275 de la ley 1450 de 2011 y art. 8 del Decreto 050 de 2003) o recursos que tengan el carácter de parafiscales de acuerdo con lo establecido por la Corte Constitucional en sentencia SU-480/97, dada su inembargabilidad. En caso de tratarse de recursos inembargables absténgase de aplicar la presente medida y sírvase comunicar esta circunstancia de manera inmediata al juzgado.”*, advirtiendo el recurrente que los recursos aquí cobrados tienen como soporte títulos ejecutivos en

¹ Véase PDF: “04CuadernoPrincipalTomo4”, C.1

² Véase PDF: “05TribunalSuperiorRevocaAuto”

³ Véase PDF: “06MandamientoPago”

los que reposan obligaciones generadas por “...servicios de salud prestados a la población pobre no asegurada a cargo del Departamento de Santander y la Secretaria de Salud el Santander.”, por ello dice, “las medidas cautelares, se solicitaron con la salvedad de que fuera ordenada su aplicación sobre recursos propios, o si fueren insuficientes, sobre recursos destinados al pago de sentencias y conciliaciones, si estos no fueren suficientes o no existieren, se solicitó entonces, se aplicará sobre los recursos destinados al sector salud, por encontrarse este asunto inmerso en las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos de salud. Sin embargo, el despacho no se pronunció respecto esta solicitud contenida en el escrito de medidas cautelares, pese a que se fundamentó su solicitud en abundante fundamento legal y jurisprudencial.”, para apoyar su solicitud lo mismo que el recurso horizontal, trae a colación jurisprudencia, haciendo énfasis en una providencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar - Sala Civil, Familia, Laboral, que resolvió una apelación sobre la materia y en el que se advierte que el principio de inembargabilidad no es absoluto, lo que viabiliza la cautela de los recursos públicos, cuando los títulos que se cobran emanan de la actividad de la salud. En suma y con soporte en lo expresado solicita reponer el auto cuestionado, “procediendo a pronunciarse sobre la solicitud de medidas cautelares con aplicación de la excepción de inembargabilidad; ordenando a los destinatarios de la orden de embargo aplicarla sobre los recursos propios, sino existen o fueren insuficientes, sobre recursos destinados al pago de sentencias y conciliaciones, si estos no fueren suficientes o no existieren, entonces, se aplicará sobre los recursos destinados al sector salud, por encontrarse este asunto inmerso en las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos de salud.”⁴

RECURSO SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL

Por su parte el demandado SECRETARIA DE SALUD DE SANTANDER lo radicó el 19 de noviembre de 2021 solicitando como primera medida, que se ordene al ejecutado de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 599 del CGP, “...prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento.”. De otra parte y en lo que concierne al recurso solicita i.) que se reponga o modifique la decisión en el sentido de “limitarlo a lo necesario con fundamento en los incisos 3 y 4 del art. 599 CGP” ii.) Que “en caso de materializarse la medida cautelar sobre los dineros de propiedad del DEPARTAMENTO DE SANTANDER, depositados en una (1) cualquiera de las cuentas de ahorro, cuentas corrientes o cualquier otro producto financiero, en las diferentes entidades bancarias, SOLICITO: Se ORDENE EL LEVANTAMIENTO de la medida en las demás entidades, a fin de impedir el exceso y evitar perjuicio por futuras retenciones de dinero producto de la medida cautelar por parte de varias entidades financieras destinatarias de la misma.”, reseñando las entidades destinatarias y presentando un cálculo de lo que entre todas podrían retener, esto es, \$6.846.232.568, cuando lo cierto es que el límite versa sobre: \$489.016.612. Arguye como fundamento de la solicitud que lo decretado por el Juzgado fue excesivo, “toda vez que, con su práctica en una sola entidad bancaria, se cubre el límite de la cautela satisfaciendo su fin cual es garantizar y proteger la eficacia del proceso. Por lo cual, resulta innecesario e injustificado mantener vigentes los embargos sobre las demás sumas de dinero depositadas en otras cuentas bancarias”, habida consideración que los artículos 593, 599 y 600 del CGP, fijan “el quantum máximo de la medida de embargo, y se faculta al deudor a solicitar la reducción de embargos o el desembargo parcial, cuando aparece que algunos de los bienes son suficientes para el pago respectivo; así mismo dispone que el Juez al decretar los embargos y secuestros podrá limitarlos a lo necesario y en caso de exceso se requerirá al ejecutante para que manifieste de cual las medidas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar.”, solicitando así mismo se dé aplicación al precedente Jurisprudencial (Sentencia T-788/2013 y C-054 de 1997), para evitar o prevenir un abuso del derecho producto de la duplicidad o multiplicidad de embargos.⁵

⁴ Véase PDF: “03SeAllegaRecursoReposicionSubsidioApelacion”

⁵ Véase PDF: “18ReposicionDepartamentoContraMedidas”

TRAMITE

Los fundamentos de cada uno de los recursos fueron remitidos al juzgado así: el de la CLINICA SAN JUAN BAUTISTA el 21 de octubre de 2021 y para la fecha en que se notificó el demandado tanto de la demanda como de las restantes providencias, lo que ocurrió el 19 de noviembre de 2021, no presentó réplica alguna. De otra parte, la SECRETARIA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER radicó el reparo horizontal el 19 de noviembre de 2021, remitiendo en esa misma fecha copia al demandante a través del correo electrónico reportado: cartera@csanjuanbautista.com, quien a su vez lo replicó el 9 de diciembre de 2021⁶.

CONSIDERACIONES

De conformidad al contenido del artículo 318 del Código General del Proceso, el propósito que inspira la existencia del recurso de reposición en nuestra legislación no es otro que propiciar un escenario en el cual el mismo funcionario judicial que emitió la decisión recurrida la repase a la luz de las motivaciones de inconformidad del impugnante, a fin de que, con un nuevo convencimiento, la revoque o reforme.

ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. (...)*

Sobre el recurso horizontal es relevante traer colación una breve descripción jurisprudencial, veamos;

*"...lo que animó al legislador para instituirlo como mecanismo de defensa fue el de **brindarle al juez de conocimiento una oportunidad adicional para que revise su determinación y, si hubiere lugar a ello, que la enmiende**, propósito que, aparte de acompasar con los principios de economía y celeridad procesal, asegura desde un comienzo el derecho de contradicción de los sujetos intervinientes..."*⁷

En punto a la temática estudiada el numeral 1 del artículo 594 del C.G. del P., trata de los bienes inembargables así: **"1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social"**, así mismo, prevé en su parágrafo que: **"Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por Ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia"**.

CASO CONCRETO

RECURSO DE LA CLINICA SAN JUAN BAUTISTA S.A.S.

Conforme se advirtió en precedencia, el recurso planteado por el demandante estriba en que, si bien el juzgado accedió al decreto de las cautelas solicitadas, omitió pronunciarse a una solicitud en la que se dijo que, **"las medidas cautelares"** se solicitaban **"con la salvedad de que fuera ordenada su aplicación sobre recursos propios, o si fueren insuficientes, sobre recursos destinados al pago de sentencias y conciliaciones, si estos no fueren suficientes o no existieren, se solicitó entonces, se aplicará sobre los recursos destinados al sector salud, por encontrarse este asunto inmerso en las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos de salud. Sin embargo, el despacho no se pronunció respecto esta solicitud contenida en el escrito de medidas cautelares, pese a que se fundamentó su solicitud en abundante fundamento legal y jurisprudencial."** La comentada solicitud se apoyó en pronunciamientos jurisprudenciales que tratan de las excepciones a la inembargabilidad de los recursos destinados a la salud.

En punto de lo comentado, al repasar el contenido de la providencia recurrida, de inmediato se corrobora que el despacho omitió pronunciarse expresamente a las advertencias que en su momento hizo el togado.

⁶ Véase PDF: "20ClinicaSanJuanDescorreRecursoContraAuto" y "21ClinicaSanJuanVuelveDescorrerRecurso"

⁷ Corte Suprema de Justicia 28 marzo de 2012, Rad. 2012-00050-01, reiterada en STC5341-2014 y STC 4296-2015.

En orden a lo expuesto y para resolver la solicitud en comento se trae a colación la previsión de que trata el artículo 594 del C.G.P., veamos:

ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. *Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:*

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

PARÁGRAFO. *Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.*

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, *la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.*

Pues bien, teniendo en cuenta la previsión normativa que se menciona y si bien algunos Tribunales Superiores y la Corte Suprema de Justicia han emitido pronunciamientos para decantar y clarificar la teleología de las prohibiciones que buscan blindar los recursos de la salud, lo cierto y verdadero es que para el momento de la formulación de la demanda, el despacho desconoce las repercusiones y sobre todo la forma en que los organismos destinatarios de la medida (en este caso entidades financieras), aplicarán o registrarán las órdenes de retención impartidas, de suerte que si existiera negación de su parte, el inciso 3° del párrafo del artículo 594 del C.G.P., prevé herramientas para insistir y puntualizar la necesidad de la medida; es claro entonces que al desconocer el Juez la forma en la que se hallan distribuidos, almacenados o protegidos los recursos de la entidad demandada, la solicitud incorporada inicialmente y de la que no se emitió pronunciamiento expreso, termina siendo anticipada y ambivalente, porque somete la inmovilización de los dineros a condicionamientos complejos, como que la orden recaiga sobre recursos propios, o en su defecto sobre recursos destinados al pago de sentencias y conciliaciones, o también respecto de recursos destinados al sector salud, colocando a los Bancos en una tarea confusa y poco clara.

Es menester señalar que el Juez no es el llamado a determinar cuáles son los recursos que se exceptúan de dicha inembargabilidad, pues no tiene en su poder la información necesaria para determinarlo y es precisamente por eso que al decretar la medida se hacen las precisiones de las que se muestra inconforme el recurrente, no obstante que dichas menciones tienen sustento legal en el multicitado artículo 594 del C.G.P., lo mismo que en las previsiones referenciadas en el auto cuestionado.

Al respecto nuestro Superior ha manifestado lo siguiente:

*“Para el caso de marras, resulta indudable que la intervención de la Juez competente frente a la solicitud de las cautelas en comento se ajusta al querer del legislador, pues **la precisión que enuncia en el proveído censurado se limita a recalcar a los bancos oficiados lo dispuesto en el citado artículo 594 del C.G.P. Del mismo modo, se reitera, mediante el condicionamiento de la práctica de la medida la Funcionaria judicial logra sobreponer el impase que representa la imposibilidad de conocer la destinación precisa de los recursos, teniendo en cuenta que tal cuestión escapa de las funciones que le asisten como administradora de justicia. En tanto que, con claridad y con respaldo en las preceptivas aplicables a ese tópico,***

*se abstuvo de decretar con acierto las medidas solicitadas, que recaían sobre bienes inembargables”.*⁸

Y es que si bien lo que ahora se resuelve es la omisión en la que incurrió el juzgado cuando decretó las medidas incorporadas con el escrito de la demanda, no puede pasar inadvertido mencionar que la Corte Constitucional recientemente emitió un pronunciamiento que busca zanjar definitivamente la discusión de la embargabilidad e inembargabilidad de los recursos de la salud, que en últimas es en lo que se basa el recurrente, nos referimos a la Sentencia T-053 del 22 febrero de 2022, M.P. Dr. ALBERTO ROJAS RÍOS.

En conclusión, el despacho si bien repondrá la providencia lo hará bajo el entendido de añadirla, porque como lo apuntada el togado, en su momento nada se dijo.

RECURSO DE LA SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL

Visto el escrito contentivo del recurso, se observa que el demandado solicita se reponga el auto para que se modifique o limite la cautela, bajo el supuesto de que, de llegarse a materializar la orden sobre los dineros depositados en cualquiera de las cuentas del demandado, procedería el levantamiento ante las “*demás entidades, a fin de impedir el exceso*” y evitar perjuicios futuros que se materializarían tras haberse oficiado a diversas entidades financieras, además considera que el valor de la retención podría llegar a los (\$6.846.232.568), cuando el límite estuvo en apenas (\$489.016.612), explica que con una sola entidad bancaria, se cubriría el límite amparado, por lo que resulta innecesario e injustificado mantener vigentes los embargos sobre los restantes dineros y bancos.

Al respecto considera el despacho que es justamente el recurrente quien expone los motivos por los que debe negarse la solicitud, al decir que los artículos 593, 599 y 600 del CGP, facultan al deudor para solicitar la reducción de embargos o el desembargo parcial cuando se pueda evidenciar que los bienes cautelados son suficientes para el pago de la obligación –cuestión que a la fecha de este recurso no se verifica-, queriendo decir con ello que los instrumentos procesales permiten la regulación o reducción cuando se constate que el acreedor de algún modo tiene asegurado el capital perseguido, sin que tal verificación pueda partir de situaciones hipotéticas como la que quiere hacer ver el recurre cuando dice que podrían estarse inmovilizando (**\$6.846.232.568**), lo que claramente no ha ocurrido a pesar del avance del proceso.

De otra parte, y aunque en estricto sentido no haga parte del recurso, le asiste razón al demandado cuando solicita dar aplicación a la previsión de que trata el inciso 5° del artículo 599 del C.G.P., en cuanto a que la CLINICA SAN JUAN BAUTISTA S.A.S. debe prestar caución por garantizar las medidas de embargo y retención de los dineros a su favor decretados, veamos;

ARTÍCULO 599. EMBARGO Y SECUESTRO. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

(...)

*En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los **quince (15) días** siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito.*

*En tal sentido, corresponde al demandante, **so pena de levantamiento de las medidas decretadas, prestar caución por el (10%) de la ejecución** a efectos de responder por los eventuales perjuicios que en contra del demandado se causen.*

Finalmente y como ambas partes plantean el subsidiario recurso de apelación, por virtud de lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 321 del C.G.P., 322 y 326 *ibidem*, el despacho lo concederá en el efecto devolutivo, disponiéndose en consecuencia la

⁸ Tribunal Superior de Bucaramanga – Sala Civil Familia, auto del 11 de mayo de 2020, Magistrado Sustanciador Dr. José Mauricio Marín Mora, expediente ejecutivo 2018-00203, número interno 07/2020.

remisión del expediente al Honorable Tribunal Superior de la ciudad de Bucaramanga – Sala Civil Familia, para que decida lo de su competencia.

Sin más lucubraciones, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto recurrido de fecha catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021), en el sentido adicionarlo para **NEGAR** la solicitud elevada por la CLINICA SAN JUAN BAUTISTA S.A.S., con la cual pretendía que el embargo y retención de dineros lo fuera con las salvedades advertidas por el recurrente, esto es, la inmovilización de “*recursos propios*”, “*recursos destinados al pago de sentencias y conciliaciones*” y “*recursos destinados al sector salud*”.

SEGUNDO: NO REPONER el auto recurrido de fecha catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021), conforme lo aducido por el demandado SECRETARIA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER.

TERCERO: CONCEDER EN EL EFECTO DEVOLUTIVO el recurso de apelación propuesto por el demandante y el demandado contra el auto de fecha catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

CUARTO: Por Secretaría procédase conforme al inciso 1º del artículo 326 del C.G.P. y posteriormente remítanse digitalmente las diligencias dentro de la oportunidad a la Sala Civil Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, para lo de su competencia.

QUINTO: ORDENAR al demandante CLINICA SAN JUAN BAUTISTA S.A.S., prestar caución por valor de CINCUENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE (**\$56.000.000**), importe que habrá de garantizar a través de uno de los siguientes medios: compañía de seguros // entidad de crédito autorizada, esto último en un término no superior a quince (15) días hábiles siguientes a la notificación que por estados se haga de esta providencia, **so pena de levantamiento de las medidas decretadas.**

SEXTO: PÓNGASE EN CONOCIMIENTO del demandante las respuestas que a la fecha han remitido las entidades financieras con ocasión de las medidas cautelares. Para su consulta y fines pertinentes, con la notificación de esta providencia, se remitirá a través de la **Secretaría del Juzgado** acceso al expediente al apoderado de la CLINICA SAN JUAN BAUTISTA S.A.S. para que consulte y revise la subcarpeta: “**Medidas Cautelares**”, advirtiéndole que cualesquiera pronunciamiento habrá de hacerlo en el término de tres (3) contados desde la entrega en el buzón electrónico correspondiente: leonardosanchezabogado@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ (2)

Para notificación por estado 065 del 09 de septiembre de 2022

Firmado Por:

Leonel Ricardo Guarín Plata

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 011

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5348cdc7de140484328d9d1c3a2d5f9c41c7d5d4e31651a7543288a7948aff4**

Documento generado en 08/09/2022 09:19:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>